

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 10 diez días de agosto de 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **65/19-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE URIANGATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso XXXXX que el día 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente como a las 13:30 trece horas con treinta minutos, fue detenido por elementos de seguridad pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, cuando iba entrando en un súper conocido como "XXXXX" en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, sin razón alguna, y antes de abordarlo a la patrulla le manipularon el brazo derecho torciéndolo hacia atrás, con exceso de fuerza, causándole una lesión.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria.

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o flagrancia que acredite la detención.

El primer hecho motivo de inconformidad del cual se duele el quejoso XXXXX, es que el día 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, fue detenido por elementos de seguridad pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, cuando iba ingresando a una tienda de abarrotes denominada "XXXXX" ubicada en la calle XXXXX, colonia XXXXX, en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, sin haber cometido, alguna falta que así lo justificara.

Por su parte, la autoridad por conducto del licenciado Humberto Cerrillo Godínez, Comisario de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Guanajuato, al rendir su informe que le fuera solicitado por este organismo de derechos humanos, señaló, que al encontrarse en los separos de la barandilla municipal, se entrevistó con XXXXXX Madre del quejoso XXXXX, quien había sido detenido por RIÑA, en las cercanías de una escuela, reconociendo que no había algún abuso o violación de derechos humanos, argumentando que su actuar fue correcto. Anexando copia del Informe Policial Homologado, Parte Informativo y/o de novedades generado por la detención del ahora quejoso.

Mientras tanto, los elementos de seguridad Pública de Uriangato Guanajuato, José Antonio Ramírez Romero y Pedro Hernández Martínez, quienes participaron en la detención del quejoso XXXXX, son coincidentes parcialmente en señalar, que el día 12 doce de septiembre del 2019, dos mil diecinueve, estaban asignados a la vigilancia de la salida de los alumnos de la escuela secundaria "XXXXX" y siendo aproximadamente las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, llegaron varias personas del sexo femenino, indicándoles que se estaban peleando varios muchachos en la esquina de la escuela, en la calle XXXXX esquina con XXXXX, al arribar se retiran los muchachos que estaban en bolita, y quedan solamente dos, entre ellos el ahora quejoso, y una señora los señala diciendo "son ellos", optando por su detención, tal y como lo señalan en su comparecencia.

Sin embargo se advierte que el oficial Pedro Hernández Martínez, señala que también detiene al quejoso por faltas a la autoridad porque que los amenazó, lo que no refiere el otro oficial, tal y como se advierte en sus declaraciones, ambas reproducidas en el apartado de pruebas y evidencias supra líneas.

Por otra parte, en el informe policial homologado, de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el policía tercero José Antonio Ramírez García, elemento adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, dentro del cual asentó:

"...Siendo las 13:20 nos encontrábamos estacionados por fuera de la secundaria Defensores de Uriangato, dando vigilancia a la salida de los estudiantes, cuando se nos acerca una señora diciéndonos que en la esquina de nombre XXXXX estaban varios jóvenes pelando; al arribar al lugar nos percatamos de que varios masculinos se encontraban peleando entre ellos, al percatarse de nuestra presencia algunos vecinos señalaron como los responsables de la riña (ILEGIBLE) XXXXX de XXX años con domicilio en calle XXXXX al XXXXX de XXX años con domicilio en calle XXXXX. Por lo cual procedemos a trasladarlos al área de barandilla para la calificación de su falta, cabe mencionar que durante el traslado del joven de nombre (ILEGIBLE) nos amenazó ya que decía pertenecer (ILEGIBLE) a un grupo delictivo indicando que (ILEGIBLE) acabar."

De igual forma, cabe mencionar que en el Parte de Novedades que remite la autoridad correspondiente al día 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, y de la mañana del día 13 trece del mismo mes y año, no se asienta en el mismo tanto la remisión del quejoso XXXXX, como la de su amigo y/o alumno de nombre XXXXX.

No obstante lo anterior dentro de la Carpeta de Investigación número XXX/2019, que se inició por la querrela interpuesta por el quejoso XXXXX, obra en la misma el oficio número DSPMU/SJA/XXX/2019, suscrito por Humberto Cerrillo Godínez, Director de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común de ese mismo municipio, mediante el cual rinde informe respecto a los hechos denunciados señalando lo siguiente:

“...I.-Si fue remitido XXXXX, el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad a las 13:20 horas; se realizó la remisión por la comisión de la falta administrativa amparada con el numeral 13 fracción IV, del Reglamento de Policía para el municipio de Uriangato, Guanajuato: mismo que a la letra dice Se impondrá multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida de Actualización diaria a quien altere el orden provoque riñas escándalos o participe en ellos”. Siendo así que el reporte fue dado sobre recorrido y por señalamiento de personas de que XXXXX, se encontraba protagonizando una riña en la vía pública junto con otras personas. Dicho reporte fue atendido por la Unidad 374, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio a cargo del policía Tercero José Antonio Ramírez Romero y su escolta el Oficial de Policía Pedro Hernández Martínez... III. - XXXXX; pero el mismo no fue registrado ya que al arribo a estas instalaciones ya se encontraba su progenitora XXXXX ante mi presencia y para darle atención, solicite trajeran al detenido a mi oficina al interior de esta Dirección; por lo que al dialogar con él y con su madre y al realizar una llamada de atención verbalmente en la cual lo conminaba a no volver a cometer la infracción por la cual había sido remitido, fue que hice la entrega física de la persona en cuestión a su madre sin realizar registro alguno, ni cobro de multa”.

De lo anterior se colige una evidente contradicción en relación al motivo de la detención del quejoso, toda vez que Humberto Cerrillo Godínez, Director de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, y el oficial José Antonio Ramírez Romero, señalan como hecho de la falta cometida por quejoso el haber participado en riña, mientras el oficial Pedro Hernández Martínez, señala además que al quejoso lo detuvo también por insultos a la autoridad; además no obra constancia de la calificación de la falta administrativa que derivó en la detención del citado quejoso, y que la única persona autorizada para determinar si se cometió la falta y/o faltas administrativa es el Juez Calificador y no el Comisario de Seguridad Pública de Uriangato, Guanajuato, además que si la progenitora del quejoso hubiera estado conforme con la detención y trato recibido, no se hubiera presentado la queja ante este organismo de derechos humanos y la querrela ante la Agencia del Ministerio Público.

Por otro lado, se advierte que también existe contradicción con lo vertido por parte de los elementos aprehensores en su declaración, con lo asentado en el informe policía homologado en donde se estableció lo siguiente:

“...al arribar al lugar nos percatamos de que varios masculinos se encontraban peleando entre ellos, al percatarse de nuestra presencia algunos vecinos señalaron como los responsables de la riña (ILEGIBLE) XXXXX de XXX años con domicilio en calle XXXXXX XXXXX de XXX años con domicilio en calle XXXXX”.

Mientras que en su comparecencia el oficial José Antonio Ramírez Romero mencionó:

“...al llegar nosotros no vimos ninguna riña, sin embargo, uno de los padres de familia que hicieron el reporte nos señalaron a dos jóvenes, diciendo que eran los que se estaban peleando, estos dos jóvenes no portaban uniforme y estaban afuera del súper...”

Mientras que el oficial Pedro Hernández Martínez en su comparecencia expresó:

“...al arribar la unidad se retiran los muchachos que estaban en la calle en bolita, y solamente quedan dos muchachos uno de ellos el ahora quejoso, ahí mismo otra señora los señala y nos dice “son ellos oficial”, por lo cual nos bajamos de la unidad

Estas contradicciones se corroboran con los testimonios desahogados ante personal de este organismo por parte de XXXXXX y de XXXXX, quienes son coincidentes en señalar que el quejoso XXXXX, no cometió falta administrativa que ameritara su detención por parte de elementos de seguridad pública de Uriangato, Guanajuato, a saber:

XXXXX:

“...Digo que el día 12 doce de septiembre del año en curso aproximadamente como a las 13:30 trece horas con treinta minutos, iba caminado por la calle XXXXX, en la colonia XXXXX y al pasar por la tienda llamada “XXXXX” vi que un elemento de seguridad pública se aventó contra de mí XXXXX XXXXX, tirándolo al suelo, yo le grito que dejen a mi XXXXX que lo suelten, ...es cuando este mismo elemento se dirige a mí, diciéndome que me quedara quieto y el me coloca las manos hacia atrás y me esposas, abordándome a la patrulla junto a XXXXX y este mismo elemento se fue custodiándonos, en el trayecto XXXXX le pregunto el motivo por el cual nos había detenido, pero no le dio ninguna ...después me sacan a mí y me llevan a la oficina del Director de seguridad pública en donde estaba la mamá de XXXXX, en donde el Director de apellido XXXXX nos pregunta que había pasado y le narramos lo sucedido, diciéndole que no habíamos hecho nada, es cuando nos explica que los policías acudieron a atender un reporte de riña en la tienda XXXXX” y que por error nos habían detenido, motivo por lo cual nos dijo que nos podíamos retirar sin pagar multa. ...Siendo todo lo que tengo que manifestar. Esto todo de lo que yo me pude percatar”.

XXXXX:

“[...] yo iba entrando al súper y de repente se detiene una patrulla y se baja un policía de XXXXX, el cual llega directamente con un joven que yo sabía que era hijo de la señora XXXXX, el cual estaba en el súper y sin decirle

nada lo jalo por la espalda y lo avienta contra unos costales de alimento para perros que había en la puerta de la entrada del súper, quedando el joven en el suelo, es cuando llega otro policía, pero el primero de ellos lo jala del brazo de manera brusca y lo avienta contra la patrulla, y ahí lo esposan entre los dos policías ...lo suben a la patrulla y otro muchacho que estaba ahí les reclama diciéndole que porque se lo llevaban detenido y se echa a correr para que no lo detuvieran, y cuando yo salgo del súper veo que pasa la patrulla con los dos jóvenes detenidos en la caja de la unidad. Fue todo de lo que yo me percate y yo no vi que este joven hiciera algo indebido para que lo detuvieran, solamente quiero señalar que cuando salí de la escuela secundaria en donde estudia mi hija, había varios jóvenes afuera y dos de ellos se estaba peleando, pero la patrulla nunca llegó a ese lugar la patrulla llegó directamente al "XXXXX". Siendo todo lo que tengo que manifestar. Esto todo de lo que yo me pude percatar.

Aunado a lo anterior, la autoridad no aportó dato alguno de la persona del sexo femenino o de los declarantes que señalaron que el quejoso participo en la riña que motivara su detención, a que hacen referencia José Antonio Ramírez Romero y Pedro Hernández Martínez elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Uriangato, Guanajuato, y con ello estar en posibilidad de confirmar su dicho.

Así como lo asentado en la transcripción inspección ocular del video que, en USB, ofreció la parte lesa, que a la letra se señala:

*"...procedo a revisar el contenido de las imágenes registradas en la memoria USB, de color plata, al abrir este medio electrónico se observa el registro de 7 siete archivos al revisar los mismos se observa que 3 tres de ellos están repetidos, motivo por lo cual se procede a describir solo 4 cuatro de ellos siendo los registrados como 1.- VID-XXX 2.- VID-XXX WA0017. 3.- VID-XXX WA0013. 4.- VID-XXX WA0016. 2.- se procede a describir el contenido del **segundo archivo registrado** como VID-XXX WA0017. Aparece en pantalla un video con una mujer de edad avanzada en una tienda de abarrotes, metiendo la mercancía en bolsas de plástico y se escucha una voz de mujer al parecer de quien está grabando y dice" y como madres que somos tenemos que unirnos y si no cuando salgan nuestros hijos a la tienda o algún lugar, los van a golpear, lo bueno que si hay testigos. Entonces la persona que está metiendo los productos en las bolsas dice "casi toda la gente y los que andaban peleando, ni siquiera les hicieron nada. Es cuando la persona que está grabando dice "" usted lo ve corriendo para abajo. Haciendo la observación que a esta persona del video se le recabo su comparecencia en dicha tienda. 4.- se procede a describir el contenido del cuarto archivo registrado como VID-XXX WA0016. Aparece en pantalla un video y un hombre hablando señalando lo siguiente: "Yo nomas mire que los pinches policías llegaron y empezaron a agarrar a ese muchacho a lo puro cabrón ahí en la tienda, yo no sé porque lo jalaban, lo aventaron arriba de las croquetas, y el muchacho les preguntaba qué porque, que era el no había hecho nada y lo azotaron contra la patrulla y le torcieron el brazo los cabrones y ya, se lo llevaron fue un abuso de ellos". Se hace la aclaración que también se recabo el testimonio de esta persona que hizo presente a nuestras oficinas la parte quejosa. Dando por terminada la transcripción de la memoria USB, que nos proporcionó la parte quejosa. Doy Fe". (Foja 15 del sumario)*

Situación que derivó, de que personal de este Organismo de Derechos Humanos, se constituyera en el lugar en donde acontecieron los hechos materia de la queja que nos ocupa, localizando un negocio de abarrotes denominado "XXXXX" en donde se tuvo conocimiento de una acomodadora de abarrotes quien se percató de la detención del citado quejoso recabando su testimonio

Comparecencia de la testigo XXXXX quien dijo:

"...quiero mencionar que trabajo como "XXXXX" metiendo el producto en bolsas en la tienda de abarrotes "XXXXX", y no recuerdo la fecha exacta cuando iban saliendo de la escuela secundaria "XXXXX", que se encuentra enfrente de la tienda de abarrotes en donde yo trabajo y eran aproximadamente como las 13:30 trece horas con treinta minutos, cuando veo que estaba un joven parado en la tienda de abarrotes junto a unos costales de comida para perros, y veo que una patrulla se para adelante de la tienda por la calle XXXXX y se bajan 2 dos policías y se acercan a este joven, y uno de ellos sin decir nada, lo avienta contra los costales y lo tira arriba de uno de ellos y se lo llevan detenido, después veo que lo esposan entre los dos policías, pero no lo golpearon, pero lo agarraron de los brazos doblándoselos hacia atrás y solo lo suben a la patrulla, y este joven les decía que no había hecho nada, y efectivamente él no había hecho nada, ya que al parecer estaba esperando a su hermana, y el otro muchacho que estaba con el corrió y después lo agarraron y lo detuvieron. Quiero mencionar, que momentos antes hubo una riña que es muy común cuando salen los alumnos, pero este joven yo no vi que participara en algún pleito, y desconozco el motivo por el cual los policías lo detuvieron, porque no estaba haciendo nada, ni tampoco vi que alguna persona lo señalara, como que habría participado en una riña. Siendo todo lo que tengo que manifestar". (Fojas 85 a 87 del sumario)

Testimonio que coincide con lo vertido tanto por el quejoso al momento de formular su inconformidad ante este Organismo de Derechos Humanos, como por señalado por los dos testigos; con lo que se desvirtúa lo precisado por José Antonio Ramírez Romero y Pedro Hernández Martínez elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Uriangato, Guanajuato,

Luego, podemos afirmar que la autoridad no demostró que el quejoso XXXXX, haya cometido alguna de las conductas consideradas como faltas administrativas, invocadas y que se encuentran prevista en la fracción IV cuarta del artículo 13 trece del Reglamento e Policía para el municipio de Guanajuato, tal y como lo señala Humberto Cerrillo Godínez, Director de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, que establece:

"Mismo que a la letra dice "Se impondrá multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida de Actualización diaria a quien altere el orden provoque riñas escándalos o participe en ellos [...]".

Como así lo sostuvieron, puesto que eso no pudo ser confirmado, debido a que no se cuenta con datos que nos permitan establecer que el quejoso se encontraba en riña al ser increpados por la autoridad, así como que se condujo con falta de respeto y amenazas para con ellos. Así mismo, no existen evidencias que avalen el dicho de la autoridad señalada como responsable, al no encontrar elementos de convicción para avalar la conducta de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato.

En consecuencia, al no encontrar justificación en la detención del quejoso, nos encontramos ante una actuación de la autoridad que soslaya la legalidad, toda vez que no existe fundamentación y motivación en la detención arbitraria sufrida por el agraviado.

De lo que se colige, que la autoridad no justificó la detención de XXXXX, pues no aportó evidencia alguna que confirme que el referido quejoso se encontraba participando en una riña y que, al ser detenido por los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, los haya amenazado. Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de José Antonio Ramírez Romero y Pedro Hernández Martínez elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Uriangato, Guanajuato.

II.- Violación del derecho a la integridad física, (en la modalidad de maltrato y lesiones)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El quejoso, XXXXX, refirió que el día 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente como a las 13:30 trece horas con treinta minutos, fue detenido por elementos de seguridad pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, cuando estaba entrando al súper denominado "XXXXX" en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, cuando un elemento de seguridad pública lo derribo al suelo, después lo levanta y a pesar de no oponer resistencia, le dobla el brazo derecho por detrás de la espalda, lo llevan a la patrulla caminando y antes de abordarlo, el colocó sus manos por detrás de la espalda para que lo esposaran y a pesar de ello un elemento lo sujeta de la mano derecha y flexionó su brazo por detrás de la espalda y lo avienta contra la patrulla y escucha como trueno su brazo y sintió mucho dolor, causándole una lesión.

De igual manera, el quejoso presenta su querrela ante el Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número II, del municipio de Uriangato, Guanajuato iniciándose la Carpeta de Investigación número XXX/2029, el cual en su entrevista en lo medular se conduce en los mismos términos que en la queja presentada ante este organismo de derechos humanos manifestando lo siguiente:

"El motivo de mi presencia en esta Representación Social, lo es de manera voluntaria con la finalidad de presentar mi denuncia y/o querrela por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en mi agravio, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN IMPUTADOS, esto de acuerdo a la siguiente narración de hechos: Quiero hacer mención que una vez que se me hacen del conocimiento todos y cada uno de los derechos que la ley me otorga, así como el derecho que tengo a nombrar a un asesor jurídico, digo que por el momento me reservo este derecho a fin de nombrarlo con posterioridad. Para lo cual digo primeramente que vivo en el municipio de Uriangato, Guanajuato, específicamente en la calle XXXXX, de dicha ciudad de Uriangato, Guanajuato. Ahora bien en relación a los hechos refiero que en fecha 12 del mes de Septiembre de año en curso, siendo aproximadamente las 13:30 horas, caminaba sobre la calle XXXXX, perteneciente a la ciudad de Uriangato, ya que me dirigía al súper que se encuentra ubicado sobre la misma calle XXXXX, dicho súper lleva el nombre de XXXXX, entonces justo al entrar al súper, veo que se para una unidad de Seguridad Pública, de la cual desciende uno de los elementos y sin decirme nada me llevo por la espalda y me tiro al piso, fue por ello que caí arriba de los costales de croquetas que están en exhibición por fuera del súper, dicho policía me agarro de las dos manos y me las puso en la espalda, fue por ello que le pregunte qué porque me estaba deteniendo, y ese elemento de seguridad pública de Uriangato, me dijo que me callara el hocico, enseguida me aventó contra la camioneta y me pegue en la cara, enseguida otro de los elementos me tomo mi mano izquierda en la cual ya traía una de las esposas, y el elemento que me tiro al piso me agarro de mi mano derecha y me la levanto de tal modo que me lastimo mi brazo derecho, al estarme levantando mi brazo le decía que me dejara que me estaba doliendo mucho, que me estaba lastimando, entonces como estábamos en la calle XXXXX, paso uno de mis XXXXX ya que doy XXXXX, al ver lo que estaba pasando mi alumno les grito a los policías que porque me estaban deteniendo [...]"

Abonaron a su dicho, los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes con relación a los hechos refirieron:

XXXXX:

"... Que el motivo de mi presencia es a petición de mi XXXXX de nombre XXXXX, porque presento queja ante este organismo de derechos humanos en contra de elementos de seguridad pública de Uriangato, Guanajuato. Digo que el día 12 doce de septiembre del año en curso aproximadamente como a las 13:30 trece horas con treinta minutos, iba caminado por la calle XXXXX, en la XXXXX y al pasar por la tienda llamada "XXXXX" vi que un elemento de seguridad pública se aventó contra de mi XXXXX y XXXXX, tirándolo al suelo, yo le grito que dejen a mi XXXXX que lo suelten, y es cuando una patrulla se me pone enfrente de donde yo estaba, pero observo que cuando el elemento que tacleo a mi XXXXX lo levanta de manera brusca jalándolo del brazo derecho y después le jala el brazo hacia atrás doblándoselo, para lo cual otro elemento le ayudo a colocarle las esposas, pero quien estaba agresivo era el

primer policía, quien fue agresivo con XXXXX al jalarle las manos hacia atrás, y él fue quien lo aventó contra la patrulla, Siendo todo lo que tengo que manifestar. Esto todo de lo que yo me pude percatar”.

XXXXX:

“... Que el motivo de mi presencia es a petición de la señora XXXXX mama del agraviado, ya que es conocida mía, y se dio cuenta que yo estaba en la tienda cuando su hijo de nombre XXXXX fue detenido. Digo que el día 12 doce de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, yo venía de recoger a mi hija de la escuela, y pase al negocio denominado “XXXXX” a comprar unas cosas, entonces yo iba entrando al súper y de repente se detiene una patrulla y se baja un policía de XXXXX, el cual llega directamente con un joven que yo sabía que era hijo de la señora XXXXX, el cual estaba en el súper y sin decirle nada lo jalo por la espalda y lo avienta contra unos costales de alimento para perros que había en la puerta de la entrada del súper, quedando el joven en el suelo, es cuando llega otro policía, pero el primero de ellos lo jala del brazo de manera brusca y lo avienta contra la patrulla, y ahí lo esposan entre los dos policías pero el segundo de ellos lo agarro de un brazo y el primero de ellos fue más brusco porque le puso su mano empuñada en el cuello al joven para que no se moviera, y le jala el brazo derecho hacia atrás doblándosela hacia arriba y el joven solo se queja diciendo “Hay” es cuando lo esposan de las dos manos, lo suben a la patrulla Siendo todo lo que tengo que manifestar. Esto todo de lo que yo me pude percatar”.

XXXXX:

“Que una vez que se me hizo saber el motivo de la presencia de personal de derechos humanos, quiero mencionar que trabajo como “XXXXX” metiendo el producto en bolsas en la tienda de abarrotes “XXXXX”, y no recuerdo la fecha exacta cuando iban saliendo de la escuela secundaria “XXXXX”, que se encuentra enfrente de la tienda de abarrotes en donde yo trabajo y eran aproximadamente como las 13:30 trece horas con treinta minutos, cuando veo que estaba un joven parado en la tienda de abarrotes junto a unos costales de comida para perros, y veo que una patrulla se para adelante de la tienda por la calle XXXXX y se bajan 2 dos policías y se acercan a este joven, y uno de ellos sin decir nada, lo avienta contra los costales y lo tira arriba de uno de ellos y se lo llevan detenido, después veo que lo esposan entre los dos policías, pero no lo golpearon, pero lo agarraron de los brazos doblándoselos hacia atrás y solo lo suben a la patrulla, y este joven les decía que no había hecho nada, y efectivamente él no había hecho nada, ya que al parecer estaba esperando a su hermana, y el otro muchacho que estaba con el corrió y después lo agarraron y lo detuvieron. Quiero mencionar, que momentos antes hubo una riña que es muy común cuando salen los alumnos, pero este joven yo no vi que participara en algún pleito, y desconozco el motivo por el cual los policías lo detuvieron, porque no estaba haciendo nada, ni tampoco vi que alguna persona lo señalara, como que habría participado en una riña. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”(Fojas 85 a 87 del sumario).

Lo que se robustece con lo asentado en la transcripción del video proporcionado por la parte lesa, en medio electrónico USB. Que se describe:

“...procedo a revisar el contenido de las imágenes registradas en la memoria USB, de color plata, al abrir este medio electrónico se observa el registro de 7 siete archivos al revisar los mismos se observa que 3 tres de ellos están repetidos, motivo por lo cual se procede a describir solo 4 cuatro de ellos siendo los registrados como 1.- VID-XXX WA0011 2.- VID-XXX WA0017. 3.- VID-XXX WA0013. 4.- VID-XXX WA0016.1.- Se procede a describir las imágenes del **primer archivo registrado** como VID-XXX WA0011. Aparece un video en el cual aparece una unidad de seguridad pública con la leyenda “policía de Uriangato” 374. Observando que dos elementos, tiene al quejoso recargado de frente, sobre la puerta de la patrulla y lo sujetan de los brazos por atrás, uno de ellos le levanta el brazo derecho hacia arriba, hasta la altura del hombro, mientras con la otra mano se la coloca entre el cuello y la cara y lo presiona recargando la cara en el cristal de la puerta de la patrulla, después baja la mano del quejoso y procede a esposarlo con las manos hacia atrás, lo abordan a la cabina de atrás de la patrulla y uno de los elementos su sube con él. 4.- se procede a describir el contenido del **cuarto archivo registrado** como VID-XXX WA0016. Aparece en pantalla un video y un hombre hablando señalando lo siguiente: “Yo nomas mire que los pinches policías llegaron y empezaron a agarrar a ese muchacho a lo puro cabrón ahí en la tienda, yo no sé porque lo jalaron, lo aventaron arriba de las croquetas, y el muchacho les preguntaba qué porque, que era el no había hecho nada y lo azotaron contra la patrulla y le torcieron el brazo los cabrones y ya, se lo llevaron fue un abuso de ellos”. Se hace la aclaración que también se recabo el testimonio de esta persona que hizo presente a nuestras oficinas la parte quejosa. Dando por terminada la transcripción de la memoria USB, que nos proporcionó la parte quejosa. Doy Fe”. (Foja 15 del sumario)

Acciones realizadas por elementos de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, que ocasionaron afectaciones a la integridad física del quejoso, mismas que fueron asentadas por el doctor, Héctor Juárez López médico adscrito Director del Hospital General de la citada ciudad, en la nota medica que se anexa al Oficio número HGU/XXX/2019.

NOTA MEDICA: “Con relación al oficio que fue girado con fecha 08 de noviembre del presente año y recibido en esta institución el día 13 de mes y año en curso, en el cual solicita cual fue la atención brindada al C. XXXXX, en esta Unidad Hospitalaria a mi cargo. Anexo a la presente copia de Nota Medica del servicio Urgencias del paciente al igual que una radiografía. Sin más por el momento le envió un afectuoso saludo”. **Nota médica Nota de urgencias.** Se trata de masculino de XXX años, que es traído por familiares por presentar dolor a nivel de hombro derecho. Exploración física: paciente consciente, “tranquilo”, con Glasgow 15, con dolor a nivel de hombro derecho, el cual aumenta con los movimientos de dicha articulación, no se observan deformidades ni crepitaciones, pero se toman Rx. por el dolor y se descarta fractura o luxación a ese nivel. Se indica un diclofenaco intramuscular y una betametasona, intramuscular como dosis única y se egresa con analgésico y reposo del hombro derecho por 5 días. Impresión diagnóstica: Tendinitis de hombro derecho. Pronostico: Bueno para la vida y la función de no presentar complicación. Plan: Reposo de hombro por 5 días. Analgésico. (Fojas 53 a 55 del sumario)

Lesiones que fueron confirmadas en informe médico previo de lesiones, mediante el oficio número XXX/2019, suscrito por el Perito Médico legista Luis Manuel Villafuerte Zavala adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que elaboró con motivo de la revisión realizada al ahora quejoso e indiciado XXXXX (Foja 67 a 69 del sumario del cual se lee lo siguiente:

XXXXX:

“Procedimientos: 1.-Una vez recibido la presente indicación, el suscrito se constituyó en el interior del domicilio referido, donde se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino de nombre XXXXX despierto, consciente, en posición libremente escogida, y una vez que se presenta el suscrito y se le explica la razón de su presencia, le solicita su consentimiento informado para efectuar la exploración física del paciente, la cual otorga, siendo las 15:00hrs del día 19 de septiembre del 2019. 2.-Mediante interrogatorio médico directo, se obtiene que XXXXX es de XXX años de edad, XXXXX en esta ciudad de Uriangato, Guanajuato., refiere ser XXXXX pero que ya no usa medicina. Refiere que recibió golpes ayer jueves 12 de septiembre del 2019 al ser arrestado por la policía municipal de Uriangato haber sido jaloneado del brazo y zafándole el hombro. Al momento refiere dolor en el hombro derecho. 3.- A la exploración física y observación general, se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, de edad aparente igual a la cronológica, íntegra, orientada en tiempo, lugar y persona, en posición libremente escogida, aliento no característico, lenguaje congruente, moviliza libremente solo tres de sus cuatro extremidades, marcha rectilínea y equilibrada. 4.- A la exploración física por segmentos corporales, siguiendo la técnica de la propedéutica de arriba abajo, de adelante a atrás y de derecha a izquierda, se encuentran las siguientes lesiones: 4.1. Presenta el hombro derecho hinchado y con limitación de sus arcos de movilidad, consecutivo a luxación de la cabeza humeral derecha. CONCLUSIONES. I.- XXXXX si presenta lesiones, específicamente en hombro derecho. II.- Las características de las lesiones se describen en el apartado 4.1. III.- Las lesiones descritas se clasifican de las que tardan más de quince días en sanar. IV.- Las lesiones descritas no ponen en peligro la vida. V.- Dichas lesiones no dejan cicatriz permanente y notable en cara, cuello o pabellón auricular. VI.- Las lesiones descritas no causan debilitamiento, disminución, o perturbación de cualquier función. VII.- Dichas lesiones no producen enfermedad mental con pérdida de cualquier órgano o función, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar. VIII.- Las lesiones descritas tienen características de las producidas por objeto de superficie roma, es decir sin punta ni filo con poder de contusión. IX.- Al momento de su revisión el paciente se encontró estable. Lo incapacitan parcial y temporalmente hasta por cuatro semanas.- Ante la falta de un arancel oficial unificado, el costo de la atención médica se obtiene al sumar las cantidades que por el mismo concepto, cobran el IMSS a sus pacientes no derechohabientes y la Secretaría de Salud en el Estado en el nivel 5 de 10, así como la suma del costo aproximado de los medicamentos, el total se divide entre 2 y ese es el costo promedio, mismas que se exponen en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y MEDICAMENTOS	IMSS (SEGUNDO NIVEL)	SSA (NIVEL 5)	APROXIMACIÓN EN EL MERCADO
Consulta urgencias	\$627.00	\$51.00	
Consulta especialidad (4)	\$1,359.00	\$94.00	
Radiografías (4)	\$545.00	\$275.00	
Curaciones (2)	\$428.00	\$4.00	
Medicamentos y material de curación			\$1,900.00
TOTAL	\$9,099.00	\$1,655.00	Promedio \$6,327.00*

[...]

(Fojas 67 a 69 del sumario)

Por su parte, la autoridad por conducto del licenciado Humberto Cerrillo Godínez, Comisario de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Guanajuato, al rendir su informe que le fuera solicitado por este organismo de derechos humanos, mediante el oficio número DSPMU-XXX/2019, señaló que al encontrarse en los separos de la barandilla municipal, se entrevistó con XXXXX Madre del quejoso XXXXX, quien había sido detenido por RIÑA, en las cercanías de una escuela, reconociendo que no había algún abuso o violación de derechos humanos, argumentando que su actuar fue correcto, y al ver a su hijo sin golpes o lesiones pidió si se le podía entregar... Sin que hubiera tampoco necesidad de examen médico, ya que la madre manifestó no haber necesidad de ello. (Foja 26 del sumario).

No obstante, tal señalamiento realizado por la autoridad, lo cierto es que el quejoso acudió a revisión médica resultando con afectaciones a su salud, tal como se asienta en los referidos certificados médicos, lo que implica el desacuerdo con la actuación de los elementos aprehensores lo que se refleja al interponer la presente queja ante este organismo de derechos humanos, así como su querrela ante la fiscalía correspondiente.

En este tenor, la declaración del quejoso y de los testigos se soporta con las documentales públicas consistentes en los certificados médicos ya descritos, en los que se asienta la lesión que presenta el quejoso XXXXX, que es coincidente a la mecánica de los hechos que se dieron al momento de su detención.

Ahora bien, en cuanto a lo que refieren dichos elementos en su declaración, así como lo señalado por el Director de Seguridad Pública de Uriangato, Guanajuato, en su informe, en el sentido, que tanto el quejoso como su madre de nombre XXXXX, *“de que no requerían atención medica porque solo tenía las marcas de las esposas”*. No tiene ningún sustento, toda vez que la autoridad tiene la obligación de revisar medicamente a todos las personas que

son detenidas e ingresadas a separos preventivos, no importando el tiempo que permanezcan en el interior de las celdas, y solamente no se revisaran si los detenidos no se lo autorizan al médico, lo cual es un derecho que tienen, pero no atendiendo una posibilidad futura de que sea revisado o no, y que así lo determine el detenido y/o familiares.

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas de que XXXXX, presentó lesiones consistiendo las mismas, en que el hombro derecho estaba hinchado y con limitación de sus arcos de movilidad, consecutivo a luxación de la cabeza humeral

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).mismas que se dio un exceso por parte de los elementos aprehensores toda vez que como lo señala el quejoso, el en ningún momento opuso resistencia al arresto o hubo forcejeo con dichos elementos, que ameritara dicha acción que derivó en la lesión que presenta, lo que demuestra que la fuerza desplegada rebasó la finalidad de su empleo, lo cual se corrobora con lo manifestado el elemento aprehensor José Antonio Ramírez Romero:

José Antonio Ramírez Romero:

“...Pedro quien detiene al ahora quejoso...pero yo no me di cuenta si se excedió en el uso de la fuerza al detenerlo porque yo estaba retirado, pero después me acerco cuando ya lo tiene controlado y lo único que yo hago es apoyarlo colocándole una de las esposas en su mano izquierda, incluso el quejoso no opone resistencia...” (Foja 46 del sumario)

Lo que se robustece con lo asentado en la transcripción del video proporcionado por la parte lesa, en medio electrónico USB. No se observa forcejeo o resistencia por parte del quejoso, lo que se describe:

“...Observando que dos elementos, tienen al quejoso recargado de frente, sobre la puerta de la patrulla y lo sujetan de los brazos por atrás, uno de ellos le levanta el brazo derecho hacia arriba, hasta la altura del hombro, mientras con la otra mano se la coloca entre el cuello y la cara y lo presiona recargando la cara en el cristal de la puerta de la patrulla, después baja la mano del quejoso y procede a esposarlo con las manos hacia atrás, lo abordan a la cabina de atrás de la patrulla y uno de los elementos su sube con él”.

Del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se duele XXXXX consistente en la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales, que les imputó a Elementos de Seguridad de Uriangato, Guanajuato.

Ello es así, al resultar un hecho probado que el multicitado quejoso, sí presentó alteraciones en su salud, misma que fueron descritas en el certificado médico, suscrito por el doctor Héctor Juárez López, médico adscrito al Hospital General de Uriangato, Guanajuato, y del informe médico suscrito por el Perito Médico Legista Luis Manuel Villafuerte Zavala adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, enunciados en supra líneas.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en su artículo 7, fracciones I primera, IV cuarta, VII séptima y X decima; omisiones que devinieron en perjuicio de XXXXX.

Por tanto, con los elementos de prueba con anterioridad analizados, resultaron suficientes para establecer el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de Pedro Hernández Elemento de Seguridad Pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, respecto de la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales dolidas por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Anastacio Rosiles Pérez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de José Antonio Ramírez Romero y Pedro Hernández Martínez elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Publica de Uriangato, Guanajuato.

lo anterior respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, del cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Anastacio Rosiles Pérez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de Pedro Hernández Martínez, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Uriangato; **Guanajuato**. Lo anterior respecto del **Violación del derecho a la integridad física, en su modalidad de lesiones** del cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FJMD*